



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 14585**  
**10 de octubre del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO– IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **703723129** del 25 de agosto de 2023, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	164086	10	94410654	CHALTON FABIO CHALTON FABIO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>				
<i>exclusión de la lista de elegibles El aspirante aporta 6 certificaciones de experiencia, de las cuales las cuales no indican de manera expresa las funciones asignadas. ver certificaciones cargadas. sic</i>				

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

No cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el Art. 14 del Decreto Ley 750 de 2005.

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 1037 del 01 de septiembre de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al aspirante el 04 de septiembre del 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 05 hasta el 18 de septiembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el aspirante **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup> prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

**(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

**“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.**

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el aspirante fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)*  
*(Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**
  - ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086.**
  - iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 164086, frente a la aspirante CHALTON FABIO DAVID GOMEZ.**
- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)*”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** *Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.*

*Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.”*

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086.**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, son los siguientes:

<b>VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Diploma de bachiller en cualquier modalidad.	Doce (12) meses en ejercicio de funciones relacionadas al cargo.

Ahora, el empleo en cuestión fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño con el perfil que se transcribe a continuación:

<b>OPEC</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>NIVEL</b>
<b>164086</b>	<b>AUXILIAR ADMINISTRATIVO</b>	<b>407</b>	<b>1</b>	<b>ASISTENCIAL</b>
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito Principal:</b>				
Ejecutar labores administrativas y de apoyo en los procedimientos de almacén teniendo en cuenta la normatividad vigente y los procedimientos establecidos por la Institución.				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

### Funciones esenciales

1. Apoyar el desarrollo del procedimiento movimientos de almacén (ingresos y egresos de bienes tanto de consumo como devolutivos) de acuerdo al manual administrativo del manejo de bienes.
2. Apoyar el desarrollo del procedimiento de inventarios (bienes de consumo, bienes devolutivos e inventarios individuales de los funcionarios del IDSN), con el fin de mantener actualizados los mismos.
3. Apoyar las tareas de organización propias del almacenamiento de los diferentes bienes que se encuentran en las bodegas que pertenecen al IDSN de acuerdo con las necesidades.
4. Hacer acompañamiento en la recepción de mercancías que ingresan al almacén; así mismo preparar los pedidos que hagan las diferentes dependencias del IDSN de acuerdo con los requerimientos.
5. Asistir operativamente en la preparación de información requerida a la entidad orientados a organizar, clasificar y / o digitalizar documentos gestionados en la Secretaría General – Almacén

### Requisitos

Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

### Estudios:

### Experiencia:

Doce (12) meses en ejercicio de funciones relacionadas al cargo.

Visto el requisito inicial en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, el señor **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, allegó diploma de Bachiller Académico. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por el mencionado concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de doce (12) meses en ejercicio de funciones relacionadas al cargo, exigido en el empleo identificado con el Código OPEC No. 164086, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito:

#### “3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

*i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>5</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación,*

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”.

### **iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 164086, frente al elegible CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ** componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo, el cual señala:

#### **“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.**

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

#### **1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

#### **1.2.6 Formalización de la inscripción**

“(…) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

**“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que el elegible, aportó diploma de Bachiller Académico expedido por el Instituto Universitario “Julio Enrique Tascón”, el día 04 de julio de 1992, que da cuenta que el aspirante es **Bachiller**, cumpliendo con el requisito mínimo de educación. Aunado a que allegó seis (6) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Transporte Especial Copenas	Auxiliar Logístico	19-ago-17	15-nov-18
copias Vama	Atención al Cliente	05-ene-05	05-ene-07
Distribuidora de Calzado Integro Guerrero	Director Comercial	03-nov-08	08-nov-13
Comfenalco (Grupo G-Ocho)	Analista de Sistemas	11-ago-15	10-feb-16
Supermercado la Gran Colombia	Auxiliar de Procesos Alimenticios y de Logística	09-sep-14	09-mar-15
SITIC DE COLOMBIA S.A.S	SOPORTE EN SITIO	12-nov-19	14-may-21

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos y cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

Certificación de experiencia 1				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
COPIAS VAMA	SIN ESPECIFICAR	05/01/2005	05/01/2007	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que revisadas las funciones certificadas, se advierte que estas aluden a atención al cliente, copiado y anillado, recepción de pago en dinero de las copias, de manera que no es dable afirmar que el señor <b>CHALTON FABIO DAVID GOMEZ</b> , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 164086, al que le son inherentes funciones relacionadas con el procedimiento de almacén, inventario, organización de la bodega, preparación de pedidos de las áreas, recepción de mercancías al almacén, así como organizar, clasificar y / o digitalizar documentos.

Certificación de experiencia 2				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
DISTRIBUIDORA	DIRECTOR	03/11/2008	8/11/2013	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Certificación de experiencia 2				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
DE CALZADO INTEGR0	COMERCIAL			<p>acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• <b><u>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</u></b>”</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en Distribuidora de Calzado Integro no se encuentra listadas las obligaciones contractuales o las actividades desempeñadas; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.</p>

Certificación de experiencia 3				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA SA.	APRENDIZ SENA - AUXILIAR DE PRODUCCIÓN	08/09/2014	07/03/2015	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Certificación de experiencia 3				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• <b>Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</b></li> <li>• <b>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.”</b></li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por el elegible no se encuentra listadas las obligaciones contractuales o funciones desarrolladas; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende <b>NO</b> es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.</p>

Certificación de experiencia 4				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
EL GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING (G-OCHO)	TÉCNICO EN SISTEMAS	11/08/2015	10/02/2016	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• <b>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.”</b></li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por el elegible que pretende</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Certificación de experiencia 4				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				acreditar la experiencia adquirida en el Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing (G-ocho) no se encuentra listadas las obligaciones contractuales ni actividades desarrolladas; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.

Certificación de experiencia 5				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
TRANSPORTE ESPECIAL COPENAL	PRESTACION DE SERVICIOS EN EL SECTOR LOGÍSTICO	19/08/2017	15/11/2018	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que <i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• <b><u>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</u></b></li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por el elegible que pretende acreditar la experiencia adquirida en la empresa Transporte Especial Copenal no se encuentra listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Certificación de experiencia 5				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN

Certificación de experiencia 6				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
SITIC DE COLOMBIA S.A.S	SOPORTE EN SITIO	12/11/2019	14/05/2021	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• <b><u>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</u></b>”</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente en el documento presentado por el elegible que pretende acreditar la experiencia adquirida en la empresa SITIC de Colombia S.A.S no se encuentran listadas las obligaciones contractuales o funciones desarrolladas; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende <b>NO</b> es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.</p>

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que los documentos con los cuales se inscribió el señor **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ** al Proceso de Selección Territorial Nariño, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia relacionada prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo exigido por el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, razón por la cual, la CNSC **EXCLUIRÁ** a **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1037 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, frente al elegible **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

10446 del 16 de agosto de 2023, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **CHALTON FABIO DAVID GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.654, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 10446 del 16 de agosto de 2023, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 164086, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA CAROLINA NARVAEZ NARVAEZ**, Asesora de talento del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en las direcciones electrónicas [diananarvaez@idsn.gov.co](mailto:diananarvaez@idsn.gov.co) y [contactenos@idsn.gov.co](mailto:contactenos@idsn.gov.co), y al doctor **HERNAN REMIRO DIAZ PACICHANA**, Presidente de la Comisión de Personal en la dirección electrónica [hernandiaz@idsn.gov.co](mailto:hernandiaz@idsn.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 10 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL